

Dra. PAULA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL
E.S.D.
Cali – Valle

Demandante: JUAN MANUEL HERNANDEZ GARNICA

Demandado: COLFONDOS S.A.

Radicado: **76001310500620170053601**

Asunto: Presentación de alegatos de conclusión.

Reciba cordial saludo,

ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en adelante **COLFONDOS**, Sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C., constituida mediante escritura pública número 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, según certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y la Superintendencia Financiera, representada dentro de este proceso por el doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 17.657.751 de Florencia (Caquetá), mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., siendo la oportunidad procesal correspondiente y encontrándome dentro del término previsto para ello, manifiesto al despacho que, de conformidad con el **Auto del 16 de junio de 2020**, procedo a presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso con radicación **76001310500620170053601**, adelantado por el señor **JUAN MANUEL HERNANDEZ GARNICA**, así:

Lo primero que se debe indicar, es que **COLFONDOS** tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en darles todas las herramientas e información necesaria para que la entiendan y la trasmitan, sobre las características propias del régimen de ahorro individual con solidaridad a los posibles afiliados, así mismo, los trabajadores son quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al fondo de pensiones administrado por mi representada.

Es por eso, que la afiliación realizada por el demandante al fondo de pensiones administrado por mi representada gozó de plena validez, pues el señor **ROMELIO ISMARE OPUA** se trasladó de régimen pensional de manera libre y voluntaria de **COLPENSIONES** a **COLFONDOS S.A.**, desprovisto de toda coacción y, en uso de sus plenas facultades.

Adicionalmente, debemos señalar que a la fecha en la cual la demandante se trasladó de régimen pensional, si bien existía el deber de asesoría por parte de los fondos de pensiones solo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, resultó claro el deber legal de las administradoras “de poner a disposición de sus afiliados las herramientas financieras que les permitiera conocer las consecuencias de traslado” por lo que en vigencia del Instituto de los Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones, la asesoría brindada podía NO contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

Ahora bien, **RESPECTO DE LA CONDENA EN GASTOS DE ADMINISTRACIÓN**, es viable manifestar, que le corresponde a la Superintendencia Financiera de Colombia (antes Superintendencia Bancaria) establecer los montos máximos y las condiciones de la

comisión de administración sobre los aportes obligatorios. Las sociedades administradoras de fondos de pensiones determinan libremente porcentaje y base para cobrar la comisión de administración, con sujeción al límite de tasa previsto en la Ley 100 de 1993, es decir el 3% de la base de cotización. La comisión no se calcula sobre los aportes que figuren en las cuentas de los afiliados pues su cálculo y cobro procede respecto de cada aporte.

El artículo 20, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, establece lo relativo al monto de las cotizaciones, el cual manifiesta que la tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización (...)

“En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad **y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.** (Subrayado y Negrita fuera del texto).

Así, no cabría la imposición de condena por gastos de administración, siendo que los mismos se descontaron en su momento, con el propósito de financiar el sistema de pensiones en el RAIS, máxime cuando los mismos son necesarios para el manejo de las cuentas individuales de cada afiliado, permitiendo la reinversión de los mismos, de manera que también los afiliados vean los resultados de dicha inversión a través de los rendimientos generados, lo cuales se acrecientas a sus cuentas de ahorro individuales.

En ese sentido presento alegatos,

De su Señoría atentamente,



ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ

C.C. 73.191.919 de Cartagena (Bol)

T.P. 233.384 expedida por el CSJ.